XXIV. Telefonistas:

XXV. Escribientes;

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 233. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maquinistas, fogoneros, pasaleñas, cocineras, galopines, barberos, mozos, criados, cocheros, caballerangos, jardineros y demás personal de servidumbre que determine el Presupuesto de Egresos, ó el que, si el Presupuesto no lo especifica, acuerde la Secretaría de Gobernación, oyendo á la Dirección General de Beneficencia y á la Dirección del Hospital, y en tal caso su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas generales ó especiales que para servidumbre ó gastos del Hospital, asigne el Presupuesto de Egresos.

Art. 234. El Director, el Administrador y todos los demás empleados del Hospital General, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, excepto los criados y los encargados de servicios económicos que tengan una remuneración menor de \$500.00 anuales, los cuales serán nombrados por el Director á propuesta de los jefes de las oficinas ó departamentos respectivos, por conducto del Administrador.

Art. 235. Ningún empleado, cualquiera que sea su categoría, podrá tomar posesión de su empleo antes de que se haya extendido el respectivo nombramiento y haya otorgado la protesta de ley, extendiéndose la correspondiente acta.

En consecuencia, ningún empleado tendrá derecho á recibir sueldo ó remuneración sino desde la fecha de la protesta.

Art. 236. La Dirección del Hospital comunicará á la Dirección General de la Beneficencia los nombramientos que haga, en los casos de su competencia, precisamente el mismo día en que los haya extendido.

Art. 237. Ningún empleado podrá separarse del servicio, cuando presente su renuncia, antes que ésta le sea admitida y haga entrega de lo que tenga á su cargo, en los términos prescriptos por este reglamento.

· Art. 238. Ningún empleo administrativo del Hospital podrá ser desempeñado por los médicos ó practicantes del mismo.

Art. 239. Los practicantes de los pabellones comunes, serán alumnos de la Escuela Nacional de Medicina por lo menos de cuarto año, y los de infecciosos y maternidad, por lo menos de quinto año.

Art. 240. Los practicantes inscriptos al último curso de medicina, cesarán en su empleo cuando más tarde, á los tres meses de haber sufrido el examen respectivo, si es que se presentaron á él, ó al concluír el período de exámenes, si no se presentaron ó fueron reprobados. Los que, el día siguiente á la clausura de las inscripciones para los cursos escolares, no presenten la boleta de inscripción en el curso que les corresponda y acrediten haber sido aprobados en el anterior, serán destituídos.

Art. 241. Habrá enfermeras de primera y de segunda clase. A las de primera se les destinará á los servicios más delicados y que requieran mayor práctica y conocimientos, además de tener el carácter de jefes de las enfermeras de segunda, en los pabellones ó secciones en que se reunieren las de una y otra categoría.

Art. 242. Las enfermeras usarán siempre que estén de servicio el uniforme que determine el respectivo reglamento especial.

Dicho uniforme les será ministrado por el Hospital, sin cargárselos á su cuenta sino en el caso de que lo extravíen ó lo deterioren por su culpa y antes de transcurrido el tiempo fijado para su duración. También se ministrará á las enfermeras, por el Hospital y en las mismas condiciones, la ropa interior que necesiten para su uso.

Art. 243. Habrá además enfermeras aspirantes sin sueldo ni uniforme, tendrán el carácter de alumnas de la escuela de enfermeras, con obligación de asistir á las clases y conferencias que les darán los médicos y la enfermera en jefe, y de auxiliar en los términos que ésta indique á las labores de las enfermeras primeras ó segundas.

Art. 244. Las aspirantes recibirán alimentos en el Hospital, y después de los primeros tres días de servicio, comenzarán á disfrutar de la gratificación que fije el reglamento respectivo y que no será menor de \$0.33, ni mayor de \$0.50, por día, según su tiempo de servicio y su aptitud para él.

Art. 245. Para ser nombrada enfermera primera es necesario haber servido satisfactoriamente como enfermera segunda, por lo menos seis meses, y para ser nombrada segunda es necesario haber sido aspirante por un mes como mínimum; sin embargo cuando hubiere vacante por cubrir y ninguna celadora ó aspirante reuniere los requisitos expresados, se podrá hacer el nombramiento libremente en favor de cualquiera persona.

Art. 246. Cada departamento ú oficina tendrá un jefe, que será quien se entienda con el Director y el Administrador para todos los asuntos relativos á su departamento ú oficina.

Art. 247. Los médicos jefes de departamento están directamente subordinados al Director y al Administrador del Hospital; á aquellos los demás médicos del departamento, y á éstos los practicantes y enfermeras.

Art. 248. Los jefes de departamento ú oficina son responsables de las faltas que se cometan en el respectivo servicio y no podrán disculparse con la falta de cumplimiento de sus inferiores, sino cuando comprueben que éstos han desobedecido sus órdenes, y que ellos empeñosamente han dictado las medidas que estén en sus facultades para evitarlas, ó puesto en conocimiento de su superior inmediato la necesidad de dictar medidas que ellos mismos no tuvieren autoridad para acordar.

Art. 249. La Jefe de Enfermeras será jefe de todos los empleados que tengan el carácter de enfermeros y dirigirá este servicio en todos los pabellones.

Art. 250. La enfermera primera de cada pabellón es jefe del servicio en su pabellón; á ella se subordina la segunda, y á ambas, los criados del pabellón.

Art. 251. Para corregir las faltas que un jefe de departamento ú oficina notare en el servicio de otro departamento ú oficina se dirigirá para que ponga el debido correctivo al respectivo jefe y en ningún caso á los empleados subalternos, dando conocimiento del caso si no se pusiere inmediato remedio á la Dirección ó á la Administración según que se trate de asuntos que afecten el servicio médico ó de cuestiones meramente económicas.

Art. 252. Los empleados inferiores pondrán en conocimiento de su jefe inmediato las quejas que tuvieren de sus compañeros ó de los empleados de otro departamento u oficina y en ningún caso las ventilarán directamente entre sí.

Art. 253. Las consultas de carácter exclusivamente científico deben hacerse directamente al Director. Para cualquier otro asunto, todos los empleados deben entenderse con el Administrador.

Art. 254. Queda prohibido á los médicos dar en el Hospital consultas públicas ó privadas, recibir honorararios de los enfermos y admitir enfermos no asilados en el Hospital, para ser tratados en los departamentos de hidroterapia, mecanoterapia ó electroterapia.

Solamente podrán cobrar honorarios los médicos del Hospital que, no perteneciendo al servicio del departamento de pensionistas ni estando de guardia, sean llamados expresamente por alguno de los asistidos en aquel departamento.

Art. 255. Todo empleado que tenga á su cuidado directo é inmediato una oficina ó pabellón, recibirá por inventario los muebles, instrumentos, útiles y objetos que se encuentren en su oficina ó pabellón. En el mismo inventario se hará constar el estado en que se encuen-

tren los muros, pisos, puertas, ventanas y demás partes fijas de la construcción, ó adheridas á ella

Del inventario se harán cuatro ejemplares, firmados por el Administrador del Hospital, por el jefe de la oficina ó departamento, por el empleado que recibe y por el que hace la entrega. Uno de estos ejemplares quedará en poder del empleado que recibe, otro en la Administración del Hospital, otro en poder del mayordomo y el cuarto se enviará á la Dirección General de la Beneficencia Pública.

Art. 256. Todo empleado al separarse de su cargo hará entrega formal y mediante inventario á su substituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los enfermos que tenga á su cuidado, sujetándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 257. El día 30 de Junio de cada año se formará por cada uno de los encargados de oficina, pabellón ó dependencia el inventario de los muebles, instrumentos, útiles y demás objetos que existan bajo su cuidado.

La Administración, después de revisar dichos inventarios, comprobará su exactitud y formará uno general, del que se remitirá copia á la Dirección General de Beneficencia.

Art. 258. Cuando del inventario á que se refiere el artículo anterior ó del de entrega de un pabellón, oficina ó dependencia, apareciere responsabilidad para algún empleado, por extravío de objetos ó por otro motivo, la Administración dictará desde luego las medidas necesarias para la correspondiente investigación y para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 259. Tendrán habitación en el Hospital: el Administrador, el Contador, el mayordomo, los médicos internos, el encargado de la Oficina de Admisión, el jefe de cocina, el electricista, la jefe de enfermeras, la segunda jefe de enfermeras, las enfermeras primeras y segundas, las parteras, los porteros, los mozos y las criadas. Sólo el Admininistrador, el Contador y el mayordomo podrán habitar en el Hospital con sus familias.

Art. 260. Las habitaciones de empleados estarán sujetas á un reglamento económico especial que formará el Administrador y que será aprobado por el Director, y siempre que en un edificio vivan varios empleados el Administrador nombrará de entre ellos un jefe, que será el responsable del buen orden y aseo del edificio.

Art. 261. Las habitaciones destinadas á los empleados y sirvientes á que se refiere el artículo anterior, serán las que constan en la distribución del Hospital á que se refiere el artículo 289.

Art. 262. Todos los empleados deberán registrar en la Administración la hora de su llegada al Hospital, lo mismo que la hora en que se retiren. El registro se hará en la forma que acuerde el Director del Hospital. El Administrador informará diariamente al Director sobre la asistencia de los médicos y practicantes.

Art. 263. Los jefes de departamento, el médico de anfiteatro, el bacteriólogo, el químico, el dentista, el bibliotecario—archivero, el médico conservador del museo, el farmacéutico, el médico encargado del arsenal quirúrgico, los médicos de guardia, la enfermera en jefe, el mayordomo, el encargado de la Oficina de Admisión, deben rendir diariamente y por escrito antes de retirarse del servicio, un parte pormenorizado en que hagan constar sucintamente las novedades que haya habido en el servicio que tengan á su cargo, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino el número de actos ú operaciones que se hubieren ejecutado en sus respectivos servicios.

La Dirección fijará las reglas para la redacción de estos partes y dará á los empleados las instrucciones necesarias para rendirlos con uniformidad y precisión.

Art. 264. La Dirección del Hospital puede hacer extensiva á otros empleados, además de los enumerados en el artículo anterior, la obligación de rendir partes diarios.

Art. 265. Los partes serán asentados en libros especiales que llevará cada uno de los empleados.

Art. 266. El Administrador se impondrá diariamente de los partes rendidos, los rubricará en señal de haberlo hecho y dará cuenta de lo importante que en ellos encuentre, al Director, para que éste acuerde lo que proceda.

Los libros de partes serán devueltos á los respectivos empleados cuando entren nuevamente en servicio.

Los libros de partes concluídos serán cuidadosamente archivados en la Administración.

Art. 267. El Director puede conceder permiso á los empleados para que no concurran al servicio hasta por quince días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar más de quince días en cada semestre. Al conceder el permiso, el Director determinará qué empleado haya de substituír al que deje de concurrir.

Art. 268. Cuando la falta haya de ser de más de quince días se solicitará de la Secretaría de Gobernación la correspondiente licencia, que sólo podrá ser con sueldo cuando se funde en enfermedad.

Art. 269. Los empleados tienen obligación de substituír á sus compañeros en sus faltas accidentales y temporales, y aun en las absolutas, mientras se cubre la vacante, sin tener derecho á aumento de sueldo.

Art. 270. Los empleados del Hospital no deberán tener entre sí, y muy especialmente con los de diverso sexo, más relaciones que las que requiera el servicio.

Art. 271. Ningún empleado puede penetrar en departamento distinto del suyo, si no es para asunto del servicio.

Art. 272. Todos los empleados deben penetrarse bien de que el Hospital General se ha establecido exclusivamente para beneficio de los asilados, y por lo mismo, deben tratar á éstos con toda la consideración que merece su condición desgraciada.

Art. 273. Los empleados tendrán en cuenta que la subordinación, la disciplina, el respeto á los superiores y el empeño en el exacto cumplimiento de sus deberes constituyen las bases de una buena administración.

Art. 274. La Dirección llevará un libro que se llamará de «Hojas de servicio de los empleados», en el que, destinando una hoja á cada empleado, anotará la fecha de su nombramiento, su cargo, sus ascensos, las licencias que solicite, con expresión de las que se le concedan, y en general todo lo que á él se refiera y pueda servir para conocer su conducta y aptitudes, terminando con su separación y la causa que la haya motivado.

Penas.

Art. 275. Las faltas de asistencia serán penadas con multas en proporción á los días de la falta y que no serán menores del sueldo correspondiente á dichos días ni mayores del triple del sueldo.

Art. 276. Cuando los empleados se presenten á sus labores después de la hora debida, se les impondrá una multa igual á medio día de haber.

Art. 277. Las multas serán impuestas por el Administrador.

Art. 278. Las faltas leves serán castigadas con un extrañamiento en lo privado.

Art. 279. Si la falta se repite ó es de alguna gravedad, se dará cuenta al Administrador para que haga el estrañamiento.

Art. 280. De las faltas graves se dará conocimiento al Director, el que puede aplicar, según el caso, las penas de extrañamiento privado, extrañamiento que se hará conocer á todos

los empleados, suspensión hasta por quince días ó separación del empleo, si está en sus facultades, pudiendo proponer la destitución en caso de no poder acordarla por sí mismo.

Art. 281. Las faltas de asistencia reiteradas ameritarán también la destitución del empleado.

Art. 282. Las disposiciones relativas á penas comprenden á todos los empleados del Hospital, inclusos los practicantes, los médicos y los jefes de departamentos.

CAPITULO IX.

De la Inspección Superior.

Art. 283. La Inspección Superior del Hospital corresponde á la Secretaría de Gobernación y á la Dirección General de Beneficencia Pública, que al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus departamentos y dependencias, sus libros y archivos, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los empleados y con los enfermos, y practicar toda clase de averiguaciones.

Art. 284. La Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Beneficencia tienen facultad para dictar toda clase de acuerdos con relación á los servicios del Hospital, así como de comunicar á la Dirección de éste las instrucciones que crean convenientes para el buen orden del establecimiento y para la exactitud del servicio.

Art. 285. La Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Beneficencia pueden ejercer su facultad de visitar el Hospital, pedir datos é informes y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión, sin dictar por sí mismos disposición alguna.

Art. 286. Los asuntos del Hospital que tengan que tratarse con la Dirección General de Beneficencia Pública lo serán por conducto del Director del Hospital, y sólo después de haberlo hecho por escrito sin recibir contestación dentro de los tres días siguientes, cuando se trate de asuntos urgentes, ó de los quince días en los demás casos, podrá salvarse este conducto; expresándose así en la respectiva comunicación á la Dirección de Beneficencia.

Art. 287. Todos los asuntos que deba resolver la Secretaría de Gobernación, se tratarán por conducto de la Dirección General de Beneficencia Pública.

CAPITULO X.

Disposiciones generales

Art. 288. El Administrador dará aviso al Registro del estado civil de las defunciones y nacimientos que ocurran en el Hospital, á efecto de que se levanten las actas correspondientes.

Respecto de nacimientos, se procurará que las actas sean levantadas compareciendo la madre; pero si ésta se negare ó no pudiere hacerlo, comparecerá el Administrador, presentando al niño como de padres no conocidos, si la madre no quisiere que aparezca su nombre. En todo caso, en las actas de nacimiento se seguirán, en cuanto á nombre del niño y demás cricunstancias, las indicaciones que hiciere la madre.

Art. 289. La distribución y el destino de cada uno de los edificios y construcciones que forman el Hospital, constarán en un plano que estará en la Dirección.

Dicha distribución se hará por la Dirección General de Beneficencia con aprobación de la Secretaría de Gobernación y no podrá ser modificada ó alterada sino por acuerdo de la misma Secretaría, y el hecho de variar la distribución ó el destino de alguna parte del Hospital sin ese requisito, será considerada como una falta grave de quienes la ejecuten ó consientan.

Art. 290. La sala de juntas del Hospital estará á disposición de la Escuela Nacional de Medicina para que en ellas se hagan los exámenes profesionales.

Art. 291. Además de los empleados del Hospital y de los asilados en él, podrán penetrar á su recinto:

- 1º Los jefes superiores del ramo de Beneficencia;
- 2º Los profesores y empleados de otros establecimientos públicos que por razón de sus funciones tengan que desempeñar labores en el Hospital;
- 3º Los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina que concurran á las clínicas y á los anfiteatros de disección y de operaciones:
 - 4º Los médicos á quienes autorice la Dirección para hacer estudios ó investigaciones;
 - 5º Las personas que visiten el establecimiento, previo el correspondiente permiso;
- 6º Las personas que visiten á los enfermos, en los casos y condiciones que este reglamento establece:
- 7º Los operarios y dependientes encargados de la ejecución de algún trabajo en el interior del Hospital.

Art. 292. Las personas que ocurran al Hospital para obtener informes acerca de los asilados en él, tratar algún asunto del servicio, ó visitar á las familias de los empleados que tienen habitación en el Hospital, pueden entrar á él, pero solamente hasta la correspondiente oficina ó habitación.

Art. 293. Todas las personas que sin tener el carácter de empleados tengan que frecuentar el Hospital, recibirán un permiso escrito del Director del establecimiento y deberán sujetarse en lo que les concierne á las prescripciones de este reglamento. Dicho permiso podrá serles retirado temporalmente, por faltas que cometan y de manera definitiva, caso de que las faltas se repitan ó sean de gravedad. En cualquiera de estos casos se dará aviso al Director de la Escuela Nacional de Medicina, si se tratare de alumnos, ó al jefe respectivo, si la persona á quien se haya retirado el permiso pertenece á otro establecimiento público, expresándose las causas del procedimiento.

Art. 294. Ninguna persona ya sea empleado, enfermo ó visitante, puede fumar en las localidades cerradas del Hospital.

Art. 295. Los permisos para visitar el Hospital serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Beneficencia, ó por la Dirección ó la Administración del Hospital.

Art. 296. En los departamentos de hidroterapia, electroterapia y mecanoterapia no podrán bañarse ni ser tratados sino los asilados en el Hospital, previa prescripción facultativa.

Los empleados y criados del Hospital podrán bañarse sea en el departamento de hidroterapia ó en alguno de los otros baños del Hospital, en los casos y bajo las condiciones y requisitos que fije el Administrador, de acuerdo con el respectivo reglamento económico.

Art. 297. Se llevará un libro que se llamará de "Disposiciones Generales" y en el que copiarán todos los reglamentos, acuerdos y órdenes de carácter general y permanente, relativas al servicio del Hospital, ya sea que emanen de la Secretaría de Gobernación, de la Dirección General de Beneficencia Pública, de la Dirección del Hospital ó de la Administración. Dichas disposiciones, al ser copiadas en el libro, se pondrán en conocimiento de los empleados á quienes corresponda su cumplimiento, quienes deberán firmar de enterado. De la transcripción del expresado libro, se llevarán dos índices, uno por orden cronóligo y otro por orden de las materias á que las disposiciones se refieran.

Art. 298. En la Administración se llevará un libro que se denominará de quejas, y en el que podrán asentar las que quieran formular no sólo los empleados del Hospital sino también los particulares. El Administrador revisará diariamente dicho libro, pondrá el remedio á las quejas que resulten fundadas, practicando, si fuere necesario, las averiguaciones respectivas, y en todo caso pondrá en conocimiento del Director las quejas que se hayan formulado.

Leyes.—Tomo LXXXI—80